

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

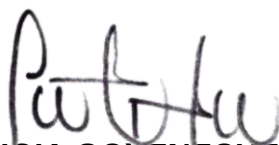
VSC PARN-0008

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 05 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	00230-15C6	VSC-000051	13/03/2023	VSC PARN-00317-2023	08/11/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
2.	GBA-15451X	VSC-000055	13/03/2023	VSC PARN-00318-2023	08/11/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
3.	00230-15	VSC-000133	12/04/2023	VSC PARN-00336-2023	17/11/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
4.	00826-15	VSC-000355	19/07/2023	VSC PARN-00340-2023	20/11/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000051 DE 2023

(Marzo 13 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de marzo de 2018, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, se suscribió el Contrato de Concesión N° **00230-15C6**, cuyo objeto es la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación técnica, económica y sostenible, de un yacimiento de ARCILLA Y ARENA, en un área de 3 hectáreas 6764 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de CÓMBITA, departamento de BOYACÁ, con una duración hasta el 25 de septiembre de 2036, contados de conformidad con la Cláusula Cuarta del contrato a partir del día siete (7) de marzo del año 2018, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. **00230-15C6** no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado ni Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto PARN No. 1719 del 28 de noviembre del año 2022, notificado en estado jurídico No.112 del 29 de noviembre de 2022, se acogió el concepto técnico PARN No. 841 del 21 de noviembre de 2022, y en el numeral 2.1.2 se requirió bajo causal de caducidad al titular por la no renovación de la póliza de conformidad con lo establecido en la cláusula Decima Tercera del contrato de concesión en concordancia con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Para el anterior requerimiento se otorgó el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 00230-15C6, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“(…)

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Decima Tercera del Contrato de Concesión No. **00230-15C6**, por parte del señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No.1719 del 28 de noviembre de 2022, notificado por Estado No. 112 del 29 de noviembre de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*, por no presentacion de la renovación de la póliza, la cual se encuentra vencida desde el 17 de junio de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 112 del 29 de noviembre de 2022, venciéndose el plazo otorgado el día 21 de diciembre de 2022, sin que a la fecha el señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **00230-15C6**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **00230-15C6**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Décima Tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Sumado a lo anterior, la póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima primera** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C6
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., **00230-15C6**, otorgado al señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 4.080.889 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **00230-15C6**, suscrito con el señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 4.080.889 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **00230-15C6**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° **00230-15C6**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyaca, a la Alcaldía del municipio de Combita, departamento de Boyaca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato de Concesión No. **00230-15C6**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 4.080.889, en su condición de titular del contrato de concesión No. **00230-15C6**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogada Contratista PAR-Nobsa
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogado PAR-Nobsa
Aprobó.: Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez., Coordinador PARN
VoBo.: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Cadlerón/Abogado VSCSM*

VSC-PARN-00317

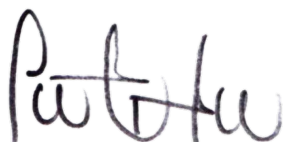
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No 000051** del trece (13) de marzo de 2023, proferida dentro del expediente No. **00230-15C6**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, se notificó al señor **FRANCISCO FONSECA SANCHEZ** mediante aviso web PARN-024, publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso>, por el termino de cinco (5) días, fijado el catorce (14) de agosto de 2023 a las 7:30 am y desfijado el día dieciocho (18) de agosto de 2023 a las 4:00 pm, quedando ejecutoriada y en firme el día cinco (05) de septiembre de 2023 como quiera que contra dicho acto administrativo no presento recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, el día ocho (08) del mes de noviembre de 2023.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000055

DE 2023

(Marzo 13 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-15451X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de enero de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS y los señores CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, suscribieron el contrato de concesión No GBA-15451X para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de carbón mineral en un área de 66 hectáreas y 5382,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de COMBITA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años a partir del 29 de junio de 2007 fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución N° GTRN 349 del 24 de noviembre de 2008 se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO a favor del señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de diciembre de 2008.

Mediante Resolución GTRN. 262 del 30 de Julio de 2010 se resuelve y acepta prorroga de etapa de exploración contados a partir del 29 de junio de 2010, fecha inicial de vencimiento de la etapa de exploración y cuyo acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de octubre de 2010.

Mediante Acta del 29 de diciembre de 2011, inscrita en el registro minero nacional -RMN el día 1 de febrero de 2013, se acordó adicionar al objeto del contrato de concesión GBA-15451X los minerales ARENAS y ARCILLA. Acto inscrito en el registro minero nacional el 01 de febrero de 2013.

El contrato de concesión GBA-15451X, NO cuenta con PTO aprobado, ni licencia ambiental otorgada por autoridad ambiental competente.

Mediante resolución VSC No. 001020 de fecha 6 de noviembre del 2019, se impuso multa *al señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, en su condición de titular del Contrato de Concesión GBA-15451X, por la suma de CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por el incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras y el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue viabilidad ambiental al proyecto minero.*

La Resolución VSC-000532 del 21 de mayo del año 2021, ejecutoriada y en firme el día 13 de diciembre del 2022, según constancia de ejecutoria N° CE-PARN-00032 del 7 de febrero del 2023, confirmó resolución VSC No. 001020 de fecha 6 de noviembre del 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-15451X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto PARN No. 0965 del 30 de junio del año 2020, notificado en estado jurídico No.024 del 2 de julio del 2020, se acogió el concepto técnico PARN No. 538 del 22 de abril de 2020 y en el numeral 2.1.2 se requirió bajo causal de caducidad la renovación de la póliza de conformidad con lo establecido en el literal f). del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Con fundamento en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído para que subsanara las faltas que se imputaban y/o formulara su defensa.

El auto PARN No.1711 de fecha 25 de noviembre de 2022, notificado mediante estado No. 111 del 28 de noviembre de 2022, dispuso:

<<...2.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

2.2.1 *Informar al titular que el presente Auto no modifica, suspende o prorroga los términos concedidos en actos administrativos diferentes al que ahora nos ocupa para el cumplimiento de los requerimientos realizados en los mismos, por ende, se advierte al titular que, en acto administrativo separado, esta autoridad minera definirá de fondo los trámites sancionatorios iniciados en virtud de los incumplimientos relacionados en los actos administrativos que se relacionan continuación:*

...

2.2.1.2 Trámites sancionatorios de caducidad iniciado mediante:

- *El numeral 2.1.2 del Auto PARN N° 0965 del 30 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No. 024 del 02 de julio de 2020 por la no presentación de la Póliza minero ambiental.*
- *El Artículo Segundo de la Resolución No. VSC 001020 del 06 de noviembre de 2019 por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO*
- *La Resolución No. VSC 001020 del 06 de noviembre de 2019 por la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto constancia de que se encuentra en trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días ...>>.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBA-15451X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero para lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“(…)

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(…)

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

(…)

i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.*

(…)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-15451X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a los numerales 6.2 y 6.3 de la cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. **GBA-15451X**, por parte del señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, por no atender a los requerimientos realizados mediante resolución VSC No. 001020 de fecha 6 de noviembre del 2019, por medio del la cual “...SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-15451X” pues en dicho acto administrativo, se informo que se encontraba incurso en causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión” por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental.

El anterior acto administrativo fue confirmado mediante Resolución VSC-000532 del 21 de mayo del año 2021, ejecutoriado y en firme el día 13 de diciembre del 2022, según constancia de ejecutoria N° CE-PARN-00032 del 7 de febrero del 2023.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se otorgó un término de 15 días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo es decir el 13 de diciembre del 2022, de forma que el plazo

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-15451X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

otorgado feneció el 4 de enero de 2023, sin que aún a la fecha del presente acto se hubiera acreditado el cumplimiento de estas obligaciones.

De igual manera el señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, en su calidad de titular esta incumpliendo con lo estipulado en la cláusula Decima Segunda del Contrato de Concesión No. **GBA-15451X**, por no atender a los requerimientos realizados mediante auto PARN No. 0965 del 30 de junio del año 2020, por medio del cual se acogió el concepto técnico PARN No. 538 del 22 de abril de 2020, notificado en estado jurídico No.024 del 2 de julio de mismo año, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no presentacion de la renovación de la póliza vencida desde el 02 de enero de 2014.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 024 del 2 de julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de julio de 2020, sin que a la fecha el señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GBA-15451X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GBA-15451X**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-15451X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., **GBA-15451X**, otorgado al señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, identificado con la C.C.No. 4.234.018 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GBA-15451X**, suscrito con el señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, identificado con la C.C.No. 4.234.018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GBA-15451X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, en su condición de titular del contrato de concesión N° **GBA-15451X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, identificado con la C.C.No. 4.234.018, titular del contrato de concesión No. **GBA-15451X**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- ❖ SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$657.372,00), mas los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de fiscalización.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyaca, a la Alcaldía del municipio de Cómbita, departamento de Boyaca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-15451X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. **GBA-15451X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, identificado con la C.C.No. 4.234.018, en su condición de titular del contrato de concesión No. **GBA-15451X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogada Contratista PAR-Nobsa

Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogado PAR-Nobsa

Vo. Bo.: Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez., Coordinador PARN

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa

Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VSC-PARN-00318

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No 000055** del trece (13) de marzo de 2023, proferida dentro del expediente No. **GBA-15451X “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-15451X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, se notificó al señor **FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA**, mediante aviso web PARN-024 publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso>, por el termino de cinco (5) días, fijado el catorce (14) de agosto de 2023 a las 7:30 am y desfijado el día dieciocho (18) de agosto de 2023, a las 4:00 pm, quedando ejecutoriada y en firme el día cinco (05) de septiembre de 2023 como quiera que contra dicho acto administrativo no presento recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, el día ocho (08) del mes de noviembre de 2023.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000133

DE 2023

(12 de abril 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 00230-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 03 de abril de 2006, entre la Gobernación de Boyacá, y la COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA "CIMACOM", se suscribió Contrato de Concesión para mediana minería No. 00230-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA Y ARENA, en un área de 280 Hectáreas y 0071 Metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del Municipio de Combita, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución No. 000251 de 29 de julio de 2011, se autorizó la cesión parcial del Contrato de Concesión No. 0230-15 a nombre de la Cooperativa Integral de Mineros y Alfareros de Cómbita – CIMACOL, a favor de la señora MARIA OTILIA BUENO, y negó la solicitud de reducción de área solicitada por el señor MARCO AURELIO CARDENAS MORALES, representante legal de la Cooperativa "CIMACOM", titular del Contrato de Mediana Minería No 0230-15, por las razones expuestas dentro del concepto técnico del 10 de junio de 2011. Documento técnico que concluyo: *“no es viable la reducción de área solicitada a excluir se encuentra parcialmente por fuera del título 0230-15”*. Resolución ejecutoriada y en firme el día 24 de agosto de 2011.

La Resolución No. 002531 de 21 de noviembre de 2017, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional corregir el Número de Identificación Tributaria de la COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA – CIMACOL - titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 00230-15 por el No 820.000.577-2. Acto administrativo inscrito en el Registro minero Nacional el 13 de febrero de 2018.

El Otrosí No. 1, inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2018, estableció en la CLAUSULA PRIMERA: Modificar la cláusula tercera del contrato, la cual quedara así: TERCERA. Área. El área del contrato dentro de la cual EL CONCESIONARIO desarrollara el objeto de este contrato es 228.9247 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN TRES (3) ZONAS Y TRES (3) EXCLUSIONES, ubicadas en jurisdicción del Municipio de COMBITA. Departamento de BOYACA (...) (Cesión de Área a los títulos Nos 00230-15C1, 00230-15C2, 00230-15C3, 00230-15C4, 00230-15C5 y 00230-1506).

Por medio de Auto PARN No. 1246 del 10 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No 27 del 14 de julio de 2020, se dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 00230-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…)

2..1 REQUERIMIENTOS

“(…)

2.1.1.3 Poner en conocimiento de la sociedad titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, específicamente por la no reposición de la garantía la cual deberá renovar de conformidad a las características señaladas en el numeral 1.3.7 del presente auto.

Se concede un término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. tenor del artículo 77 del Decreto 2655 de 1988” (…)

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 00230-15 y mediante auto PARN N° 1707 del 25 de noviembre de 2022, notificado en estado jurídico N° 111 del 28 de noviembre de 2022, se acoge el concepto técnico PARN No. 852 del 23 de noviembre de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, en el que estableció:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión 00230-15 se concluye y recomienda:

- 3.1** *El Contrato de Concesión N° 00230-15, se encuentra en el Décimo Séptimo año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 26/09/2022 y el 25/09/2023.*
- 3.2** *El título minero no cuenta con Licencia ambiental ni cuenta con PTO aprobado*
- 3.3** *Una vez revisado el visor geográfico de ANNA MINERÍA el día 23 de noviembre de 2022, se evidencia que el título minero 00230-15 presenta superposición parcial con infraestructura terrestre en zona de utilidad pública, superposición total con áreas susceptibles de la minería, superposición parcial con proyecto licenciado línea - GASODUCTO RAMALES DE BOYACA, superposición parcial con hidrografía local – drenaje sencillo, superposición total con zonas Macro-Micro focalizadas de restitución de tierras.*
- 3.4 REQUERIR**
 - 3.4.1** *Al titular minero para que, presente el formato básico minero anual del periodo 2021 con su plano de labores correspondiente dado que no se evidencia en expediente digital ni plataformas de la ANM.*
 - 3.4.2** *Al titular minero para que, presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los periodos de los trimestres IV de 2021, I, II y III de 2022 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. dado que no se evidencia en expediente digital ni plataformas de la ANM.*
- 3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.**
 - 3.5.1** *Frente a lo descrito en el numeral 2.2 del presente concepto técnico referente a garantía.*
 - 3.5.2** *Frente a lo descrito en el numeral 2.3 del presente concepto técnico referente a Programa de Trabajo y Obras.*
 - 3.5.3** *Frente a lo descrito en el numeral 2.4 del presente concepto técnico referente a Aspectos Ambientales.*
 - 3.5.4** *Frente a lo descrito en el numeral 2.5 del presente concepto técnico referente a Formato Básico Minero.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 00230-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.5.5 frente a lo descrito en el numeral 2.6 del presente concepto técnico referente a Regalías.
- 3.5.6 Frente a lo descrito en el numeral 2.8 del presente concepto técnico referente a Seguridad Minera.
- 3.6 Se recomienda **INFORMAR**:
- 3.6.1 A la sociedad titular que, para proceder a la renovación de la póliza de cumplimiento de obligaciones minero-ambientales, esta deberá constituirse teniendo en cuenta las características en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico.
- 3.6.2 Al titular minero que, de acuerdo al decreto 2078 de 2019, se tiene que, una vez esté en funcionamiento el módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería; la cual tuvo lugar el 17 de julio de 2020 la autoridad minera no recibirá en físico documentación alguna referida al cumplimiento de la obligación de presentación del FBM; por lo cual los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera respecto a los FBM, pendientes de ser subsanados, deberán diligenciarse a través del módulo mencionado en cumplimiento a lo determinado en la Resolución 40925 de 2019.
- 3.6.3 A la sociedad titular que la fecha límite para la presentación del Formulario para la declaración y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del 2022 es el 16/01/2023.
- 3.7 Una vez verificada la información en la página web RUCOM de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 00230-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM: sin embargo, aún este requisito no es exigible, dado que el titular NO cuenta con PTO aprobado, y tampoco cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión para mediana minería No. 00230-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en la cláusula Duodécima Numeral 6°, cláusula Décima tercera y en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, descritos así:

CLAUSULA DUODECIMA. Caducidad. La Gobernación de Boyacá, podrá mediante providencia motivada, declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución

CLAUSULA DECIMA TERCERA. Trámite para declarar la caducidad. Antes de declarar la caducidad. La Gobernación de Boyacá pondrá en conocimiento de EL CONCESIONARIO las causales en que haya de fundarse, y EL CONCESIONARIO dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa, si a ello hubiere lugar, o para formular su defensa. El trámite para ello será el señalado en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988.

Artículo 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(...)

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 00230-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 77. TÉRMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.” **(Se resalta y se subraya)**

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6 de la cláusula DUODÉCIMA del Contrato de Concesión No. **00230-15** por parte de la titular, por no atender los requerimientos realizados mediante auto PARN No. 1246 del 10 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 027 del 14 de julio de 2020, en el cual se puso en

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 00230-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conocimiento de la sociedad titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 específicamente, por no renovar la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 01 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que mediante Auto PARN No. 1246 del 10 de julio de 2020 notificado en estado jurídico No. 27 de 14 de julio del 2020, se otorgó el plazo de un (1) mes para que el titular minero subsanara las faltas o formulara su defensa, término que feneció el día 18 de agosto de 2020, sin que el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así las cosas y evidenciando que persisten los incumplimientos a los requerimientos formulados en Auto PARN No. 1246 del 10 de julio de 2020 a partir del estado jurídico No. 27 de 14 de julio del 2020 y de conformidad con el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988 y las cláusulas Duodécima Numeral 6° y cláusula Décima tercera, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión para mediana minería No. 00230-15, por lo que en el presente acto administrativo aunado a la decisión adoptada se declarará su terminación.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión para mediana minería No. **00230-15**, suscrito con la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE CÓMBITA – CIMACOM – identificada con Nit. 820000577, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No. **00230-15**, suscrito con la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE CÓMBITA - CIMACOM identificada con Nit. 820000577, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **00230-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de COMBITA departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGÉSIMA** del Contrato de Concesión para mediana minería No. 00230-15, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE CÓMBITA - CIMACOM en calidad de titular del contrato de concesión para mediana minería No. **00230-15**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 00230-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Leonardo Iban de la Cruz Rodríguez/ Abogado PAR-N*
Revisó: *Lina Rocío Martínez Chaparro/Gestor PAR - Nobsa*
Vo. Bo.: *Daniel Fernando González González/Coordinador/PARN*
Filtró: *Diana Carolina Guatibonza Rincón/Abogado (a) VSCSM*
Revisó: *Mónica Patricia Modesto/Abogada VSC*
Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VSC-PARN-00336

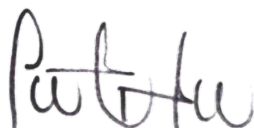
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No 000133** del doce (12) de abril de 2023, proferida dentro del expediente No. **00230-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 00230-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, se notificó a la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE CÓMBITA – CIMACOM** mediante aviso web **PARN-024** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso>, por el termino de cinco (5) días, fijado el catorce (14) de agosto de 2023 a las 7:30 am y desfijado el día dieciocho (18) de agosto de 2023, a las 4:00 pm, quedando ejecutoriada y en firme el día seis (06) de septiembre de 2023 como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, el día diecisiete (17) del mes de noviembre de 2023.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000355

DE 2023

(19 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00826-15”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de noviembre de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL y el señor VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO, suscribieron contrato de concesión No. 00826-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CALIZA, ubicado en jurisdicción de los Municipios de PESCA Y FIRAUTOBA, departamento de BOYACA, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 14 de abril de 2002, fecha en la cual se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto No. 147 de 14 de febrero de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, para el título minero No. 00826-15. El Contrato de Concesión No. 00826-15, no cuenta con licencia ambiental.

A través de radicado No. 50261-0 y evento No. 347114 del 2 de mayo de 2022, el Señor **VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO**, actuando en calidad de titular del contrato de concesión No. 00826-15, presentó solicitud de renuncia al contrato teniendo en cuenta la imposibilidad de adelantar el proyecto minero debido a:

“El título 00826-15 se encuentra ubicado en los municipios de FIRAUTOBA y PESCA cuenta con un área de 399,9982 hectáreas, para la explotación de ROCA O PIEDRA CALIZA. En la zona se encuentran quebradas tales como: NARANJOS y Quebrada SECA. Las cuales están controlando la topográfica, y delimitan el área de la concesión, estas presentan una variación de caudal de acuerdo a la época del año. Teniendo en cuenta la presencia de las quebradas los Naranjos y quebrada Seca las cuales discurren a lo largo del título 00826-15 se hace imposible el desarrollo de un proyecto Minero a cielo abierto como el que se requiere para la explotación y extracción de ROCA O PIEDRA CALIZA el cual en este caso puntual se ve afectado por la delimitación de las rondas de protección de los cuerpos loticos presentes en el título, donde se debe demarcar una frontera de minimo 30 metros lo cual desde el análisis de la normatividad vigente para el cálculo de reservas por el código CRIRSCO se convierte en un factor modificador de tipo Ambiental que restringe de forma considerable la consecución del proyecto minero. Lo cual debe estar amarrado al estudio de prefactibilidad que considera la aplicación y descripción de todos los factores modificados para demostrar la viabilidad económica y soportar el informe público de las reservas, el estudio de prefactibilidad determina el tipo de minería y los requisitos de infraestructura ya su vez el análisis de posibles Impactos Ambientales lo cual se convierte en el limitante principal para continuar con el título 00826-15.”

Mediante Concepto Técnico PARN No. 356 de 01 de marzo de 2023, se concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 APROBAR la póliza minero ambiental No. 51-43-101002080, expedida por Seguros del Estado S.A., presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) – ANNA MINERIA, con radicado 50569-0 y No. de evento 348361 del día 05 de mayo de 2022, fue evaluado con No. de Tarea 10072371, dado que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00826-15"

se encuentra constituida por el valor que corresponde, presenta recibo de pago y se encuentra firmada por el tomador, la citada póliza tiene vigencia hasta el 20 de abril de 2023.

3.2 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a IV trimestre de 2020, I y II, III y IV trimestres de 2021 y I, II y III y IV trimestres de 2022 ya que se presentó en ceros. La información reportada es responsabilidad del titular

3.3 INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero (Anual) de 2019, radicado bajo el No. 12694-0 y No. de evento 161801 del día 15 de septiembre de 2019, fue evaluado con No. de Tarea 6178093 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar.

3.4 INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero (Anual) de 2020, radicado bajo el No. 25200-0 y No. de evento 225586 del día 28 de abril de 2021, fue evaluado con No. de Tarea 6628119 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar.

3.5 INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero (Anual) de 2021, radicado bajo el No. 58729-0 y No. de evento 380829 del día 19 de septiembre de 2022, fue evaluado con No. de Tarea 11023986 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar.

3.6 Subsanan el trámite de caducidad realizado mediante Auto PARN No. 664 del 30/03/2021, notificado por Estado No.022 del 31/03/2021, relacionado con la presentación de la póliza minero ambiental, toda vez que: Mediante radicado No. 24369-0 evento No. 221120 de 10 de abril de 2021 y radicado No. 22667-0 evento No. 204095 del 5 de marzo de 2021, el titular allegó Póliza de Cumplimiento Disposiciones Legales No. 51-43-101001843, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2022, con valor asegurado de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 90.000.000). La misma que no será evaluada por ser de un periodo vencido.

3.7 SUBSANAR el requerimiento realizado bajo a premio de multa realizado mediante Auto PARN No. 664 del 30/03/2021, notificado por Estado No.022 del 31/03/2021, en razón a que se allega el formato básico minero de 2019 mediante radicado No. 12694-0 y evento No. 161801 de 15 de septiembre de 2020 y formato básico minero del año 2020 mediante radicado No. 25200-0 y evento No. 225586 de 28 de abril de 2021, los cuales se presentaron en la plataforma ANNA MINERÍA.

3.8 SUBSANAR el requerimiento realizado bajo a premio de multa realizado mediante Auto PARN No. 664 del 30/03/2021, notificado por Estado No.022 del 31/03/2021, en razón a que se allega el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2020 mediante radicado No. 20211001125922 de 12 de abril de 2021.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto a que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo radicada mediante en el Sistema de gestión Minera ANNA MINERÍA con radicado No. 50261-0 y evento No. 347114 de 2 de mayo de 2022 se evalúo mediante número de tarea 10035920, considerándose TÉCNICAMENTE VIABLE toda vez que revisado el expediente del contrato de concesión 00826-15 se encuentra al día en cuanto a sus obligaciones contractuales, y se evidencia en la información que presente el titular que la viabilidad de implementar un método de explotación que garantice la extracción de caliza económicamente rentable es muy baja, debido que se deben mantener los límites de conservación ambiental en hidrológica lo cual afecta la magnitud del método de explotación a cielo abierto, adicionalmente la utilización de explosivos para el arranque afectaría todo el corredor ambiental, de igual manera los buzamiento de los bancos de caliza en su mayor potencia estarían en los límites de los diferentes drenajes

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que se evidencia que el titular cumplió con lo requerido mediante Auto PARN No. 0395 de 23/05/2012 CONMINADO mediante Auto PARN No. 664 del 30/03/2021, notificado por Estado No.022 del 31/03/2021, para que proceda a efectuar el pago de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.722.314,64) M/CTE correspondientes al pago de la visita de fiscalización del 1 semestre de 2012, ya que mediante radicado No. 20231002288732 del 17 de febrero de 2023 el titular presenta recibo de pago No. 8530 del banco de Santander Colombia S.A, del 20 de junio de 2012 por valor de \$ 1.722.314.64 M/C, y una vez causado el faltante de pago se realizó el pago de \$ 29.1291 M/C del faltante más los intereses generados a la fecha de pago con recibo No 14201512295834 del Banco Colpatria de 29 de diciembre de 2015, verificando en el estado de cuenta del título se evidencia que se encuentra al día por esta obligación

3.11 Se recomienda INFORMAR al Titular de los derechos mineros del contrato 00789-15, que la Póliza N° 51-43- 101002080, expedida por Seguros del Estado S.A, con fecha de expedición 22 de abril de 2022, con vigencia desde el 20 de abril 2022, hasta el 20 de abril 2023, allegada mediante radicado N° 50569-0 y No. de evento 348361 del día 05 de mayo de 2022, fue evaluada mediante número de tarea 10072369 a través de la plataforma ANNA MINERÍA, se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00826-15”

3.12 El Contrato de Concesión No. 00826-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 00826-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día ...**”

Por medio del Auto PARN N° 0451 del 14 de marzo de 2023, notificado en estado jurídico N° 040 del 15 de marzo de 2023, se acogió el concepto técnico PARN N° 356 de 01 de marzo de 2023 y se realizaron los pronunciamientos correspondientes a las obligaciones contractuales, así mismo se evidencia que se encuentra radicada la solicitud de renuncia, donde el titular minero manifestó que no tiene la intención de continuar con la ejecución del título y revisado el expediente se observa que técnicamente no es viable continuar con el proyecto minero, razón por la cual la Vicepresidencia de seguimiento y control de la ANM se sustrae de realizar actuación que impida terminar el contrato de concesión No. 00826-15.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del Título Minero No. 0826-15 y teniendo en cuenta que por medio de Anna Minería el 2 de mayo de 2022 fue radicada solicitud de renuncia mediante radicado No. 50261-0 y evento No. 347114, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma la Cláusula TRIGESIMA CUARTA del Contrato de Concesión **No. 00826-15**, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 356 de 01 de marzo de 2023 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No 00826-15** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° 00826-15**.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00826-15”

acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Trigésima. - *Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Trigésima Séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **00826-15**, el señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **00826-15**, cuyo titular minero es el señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **00826-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al titular minero el señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, a las Alcaldías de los municipios de Pesca y Firavitoba, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00826-15"

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión No. 00826-15 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147, o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No. 00826-15 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LOZANO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez. Abogada PAR - Nobsa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Vo. Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VSC-PARN-00340

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No 000355** del diecinueve (19) de julio de 2023, proferida dentro del expediente No. **00826-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00826-15”**, se notificó al señor **VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO** mediante aviso No 20239030838801 de fecha catorce (14) de agosto de 2023, recibido el día treinta y uno (31) de agosto de 2023 según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día dieciocho (18) de septiembre de 2023 como quiera que contra dicho acto administrativo no presento recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, el día veinte (20) del mes de noviembre de 2023.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor